144

EXPEDIENTE No PFPA/39.2/2C.27.1/0020-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0179/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

[redacted]

términos del Titulo Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. La entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió **la** orden de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/028/21** de **fecha dieciocho de mayo del dos mil**

[redacted]

de Tecamac, Estado de Mexico Código Postal 55740, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de emisiones a la atmósfera.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el día **dieciocho de mayo del de dos mil veintiuno**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del

[redacted]

hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de emisiones a la atmósfera. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin que el inspeccionado haya hecho uso del derecho conferido.

TERCERO. Que el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAIP Y 111 LGTAIP

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
DEL VALLE DE MÉXICO

Se sanciona con una multa, por la cantidad de $124,855.05 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.

EXPEDIENTE No PFPA/39.2/2C.27.1/0020-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0179/2024

[redacted]

correctivas; otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[redacted]

el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de **alegatos** de fecha **diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de

[redacted]

por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

SEPTIMO.- Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16, 80 Y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracciones I, X y último párrafo, 4°, 5° fracciones III, IV, XIX y XXII, 6°, 79, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1° primer párrafo, 2°, 3°, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17 fracciones II, VI y IX, 21 y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAIP Y 111 LGTAIP

Se sanciona con una multa por la cantidad de
$124,855.05 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.

145

EXPEDIENTE No PFPA/39.2/2C.27.1/0020-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO_0179/2024

Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo PRIMERO y SEXTO del "ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997, artículo ÚNICO.- artículo PRIMERO y SEXTO del "ACUERDO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual, publicado el 11 de abril de 1997", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de abril de 1998; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 198, 200, 202, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1°, 2° fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV, y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral **32** y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/013/21**, practicada el día **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de emisiones a la atmósfera, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento acuerdo de emplazamiento **036/2024 de fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro** [redacted]

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única

EXPEDIENTE No PFPA/39.2/2C.27.1/0020-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0179/2024

2.- Durante la visita de inspección se observó que no cuenta con cedula de operación anual 2019

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/013/21**, practicada el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2°, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no cuenta con la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales**; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como con el "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual", y siendo que dicha empresa tiene como actividad **"la fabricación de soleras y ángulos a partir del estiraje de acero por tratamiento térmico"**, dicha actividad se encuentra considerada como fuente fija de jurisdicción federal y regulada por lo establecido en el artículo 17 BIS inciso D) fracción XXII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Al respecto, tenemos que de un análisis realizado a las constancias que obran en autos, se desprende que con fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno, el establecimiento inspeccionado; presentó un escrito por medio del cual indicó lo siguiente:

> "Con respecto al punto 3 No se exhibe Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única. Se anexa a la presente fotocopia de la Licencia Ambiental Única número LAU-09/01131-2021" (SIC)

Asimismo, para acreditar lo anterior el visitado exhibió la siguiente documentación.

[redacted]

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAIP Y 111 LGTAIP

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Se sanciona con una multa por la cantidad de
$124,855.05 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.

fecha del día 24 de agosto del dos mil veintiuno, expedida por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **036/2024** del día **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, y toda vez, que en el término de quince días hábiles que le fue otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiera realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que el visitado **no cuenta con cedula de operación anual 2019**; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 21 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto tenemos que de un análisis realizado a las constancias que obran en autos, se desprende que con fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno, el establecimiento inspeccionado; presentó un escrito por medio del cual indicó lo siguiente:

> "Con respecto al punto 8 No se exhibe Cedula de Operación Anual al año 2019. Se anexan a la presente las cedulas de operación anual con sello de recibido por SEMARNAT." (SIC)

Asimismo, para acreditar lo anterior el visitado exhibió la siguiente documentación.

> **Documental Publica**: Consistente en los escritos dirigidos a la Dirección General de Gestión Integral y por medio de los cuales se desprende de los mismos, la exhibición de las Cedulas de Operación Anual para los años 2019 y 2020, los cuales cuentan con sello de la SEMARNAT del día 03 de septiembre del 2021

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAIP Y 111 LGTAIP

Se sanciona con una multa por la cantidad de
$124,855.05 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.

Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **036/2024** del día **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, y toda vez, que en el término de quince días hábiles que le fue otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiera realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

[redacted]

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/013/21**, practicada el día **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

> *«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*
>
> ***"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS****. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda*

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAIP Y 111 LGTAIP

Se sanciona con una multa por la cantidad de $124,855.05 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.

trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **prevención y control de emisiones a la atmósfera**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado

[redacted]

emisiones a la atmosfera, al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1.- No cuenta con la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales; en contravención a lo establecido por los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como con el "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAIP Y 111 LGTAIP

Se sanciona con una multa por la cantidad de
$124,855.05 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.

EXPEDIENTE No PFPA/39.2/2C.27.1/0020-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0179/2024

2.- No cuenta con cedula de operación anual 2019; en contravención a lo establecido por los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 21 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Y toda vez que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las irregularidades que fueron observadas en el acta de inspección del día **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno,** se

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

de atmosfera, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

1. **No cuenta con la Licencia Ambiental Única**, podemos determinar que la legislación mexicana exige que las empresas sujetas a jurisdicción de competencia federal deberán contar con la misma y para el desarrollo de las actividades de la empresa, en el caso que nos ocupa la conducta de inspeccionado es **CONSIDERADA GRAVE,** toda vez, que la Licencia Ambiental Única (LAU) integra todas las obligaciones ambientales que una empresa tiene ante la Federación. Esta licencia para la industria atiende a lo establecido en la LGEEPA en cuanto al establecimiento de un trámite integral para la operación y funcionamiento de industrias, comercios o servicios, que requieren obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones competencia de la SEMARNAT. Aplica a las empresas que son fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera.

   La Licencia Ambiental única (LAU) integra todas las obligaciones ambientales que una empresa tiene ante la Federación. Esta nueva licencia para la industria atiende a lo establecido en la LGEEPA en cuanto al establecimiento de un trámite integral para la operación y funcionamiento de industrias, comercios o servicios, que requieren obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones competencia de la SEMARNAP. Aplica a las empresas que son fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera y opera de acuerdo con los procedimientos y mecanismos en su momento publicados mediante acuerdo secretarial.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAIP Y 111 LGTAIP

Se sanciona con una multa por la cantidad de $124,855.05 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.

"La LAU es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse." "la LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría" (Walss Aurioles Rodolfo, (2001), Guía Práctica para la Gestión Ambiental, 1a. Edición, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V.,Pág. 63 y 308).

2. En el presente caso, y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en **no contar con la cedula de operación anual, NO ES CONSIDERADA GRAVE**, toda vez que constituyen un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causan un daño o pueden producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicho establecimiento, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La cédula de operación se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridas en el año calendario anterior. Se presenta por establecimiento industrial tanto para actualizar su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias ó a nivel nacional. (Aviso por el que se da a conocer al público en general, el instructivo general para obtener la licencia ambiental única, el formato de solicitud de licencia ambiental única para establecimientos industriales de jurisdicción federal y el formato de cédula de operación para establecimientos industriales de jurisdicción federal. DOF 18 de agosto de 1997 p 4).

Sin dejar de tener presente que del artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se advierte que dicho ordenamiento se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable, mediante el establecimiento de medidas de control, así como de la aplicación de infracciones.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4°."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Se sanciona con una multa por la cantidad de
$124,855.05 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

*"**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA**. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

***MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA**. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER*

Se sanciona con una multa por la cantidad de
$124,855.05 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.

CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habérsele informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral **TERCERO** del **Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 036/2024** del **ocho de mayo del dos mil veinticuatro,** por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el **Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/013/21**, a foja número **4** practicada el día **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno,** la cual cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:

[redacted]

empresa, por lo tanto, cuenta con un capital fijo, tanto para la constitución de la empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza las tareas diarias, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.

[redacted]

por lo cual, debe pagar a cada trabajador un salario mínimo general diario de **$ 248.93, (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/00)** y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de **$7,467.09 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 09/100 M.N.),** el cual multiplicado por **440 trabajadores** obtenemos la cantidad de **$ 3, 285,519.6 (TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 06/100 M.N.),**

EXPEDIENTE No PFPA/39.2/2C.27.1/0020-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO_0179/2024

de enero de $ 248.93, (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/00), solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

> **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble, implica el pago del predial, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc.; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

> " **NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES**". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAIP Y 111 LGTAIP

Se sanciona con una multa por la cantidad de
$124,855.05 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.

financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V.13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuido, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

> ***"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.*** *El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de* ***compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,*** *la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una*

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAIP Y 111 LGTAIP

ganancia."

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación [redacted] obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera

C) LA REINCIDENCIA:

[redacted] violación a la normatividad aplicable en materia de emisiones a la atmosfera, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos [redacted] saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en los artículos: 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18, 19 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en

Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE.**

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

> **"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**
> La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

1. La Licencia Ambiental Única es una autorización en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera que otorga la SEMARNAT para que todas las fuentes fijas de jurisdicción federal puedan operar y funcionar dentro del margen de la ley, indicado en los artículos 109 Bis y 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). En otras palabras, si la empresa se encuentra considerado una fuente fija de jurisdicción federal, se deberá de reportar a la SEMARNAT el cómo funcionan las operaciones y qué impactos pueden llegar a tener al medio ambiente, todos en el formato de la LAU., por lo que el inspeccionado no dio aviso oportuno de la operación, producción y debido funcionamiento de todos los equipos con los que cuenta, motivo por el cual obtiene un beneficio económico, por lo que genera una ganancia por NO contratar los servicios de un despacho ambiental y/o personal que lleva a cabo las tareas necesarias para la obtención de su Licencia Ambiental Única.
2. El no contar con cedula de operación anual no le hizo obtener un beneficio económico, toda vez que este trámite es únicamente de carácter administrativo y este puede ser llevado a cabo por personal de la empresa.

Se sanciona con una multa por la cantidad de
$124,855.05 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.

V. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 46, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa

[redacted]

entre **treinta a cincuenta mil días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción respectivamente y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.).**

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

> ***"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.*** [1]"
>
> ***"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.***[2]"
>
> ***"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.***[3]"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en el artículo 66 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 46 fracción I y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones::

[1] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

[2] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

[3] Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAIP Y 111 LGTAIP

Se sanciona con una multa por la cantidad de
$124,855.05 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.

1. De la infracción prevista en el artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como el "Acuerdo que establece mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación" mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual". Toda vez que la [redacted] Ambiental Única debidamente expedida y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la visitada una multa por la cantidad de **$ 108,570.00 (CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1000** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

2. De la infracción prevista en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 21 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la [redacted] no contaba con cédula de operación anual y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la visitada una multa por la cantidad de **$16,285.05 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 05/100 M.N.) equivalente a 150** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAIP Y 111 LGTAIP

Se sanciona con una multa por la cantidad de $124,855.05 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.

momento a **$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 66 fracciones IX, XI y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III y IV de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación

Medida y Actualización a **$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

impuesta en el numeral [illegible]
presente y mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAIP Y 111 LGTAIP

Se sanciona con una multa por la cantidad de
$124,855.05 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.

wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita a la persona visitada a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y

b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.

Se sanciona con una multa por la cantidad de
$124,855.05 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.

3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

[redacted]

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAIP Y 111 LGTAIP

Se sanciona con una multa por la cantidad de $124,855.05 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.

EXPEDIENTE No PFPA/39.2/2C.27.1/0020-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0179/2024

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°,16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5° piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

Así lo Acordó y firma la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante el Oficio No. DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAIP Y 111 LGTAIP

2024 Felipe Carrillo PUERTO

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Se sanciona con una multa por la cantidad de
$12,455.05 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.

EXPEDIENTE No PFPA/39.2/2C.27.1/0020-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO_0179/2024

el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

JLTD/FPC

Se sanciona con una multa por la cantidad de
$124,855.05 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México

CITATORIO

[redacted]

PRESENTE.

En TLALNEPANTLA DE BAZ siendo las 12 horas con 00 minutos del día 28 del mes de OCTUBRE del año dos mil veinticuatro.
El C. H. [redacted], notificador adscrito a la **Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,** identificándome con credencial número 2477, **con vigencia** del día 17/01/24 al día 31/12/24, me constituí en

[redacted]

domicilio en su carácter de _____, manifestando _____ por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____, número _____, por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con PUESTO EN PUERTA, para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 00 minutos del día 29 del mes OCTUBRE del dos mil _veinticuatro_. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

H. [redacted]

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAIP Y 111 LGTAIP

MEDIO AMBIENTE | SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México
CEDULA DE NOTIFICACIÓN
PREVIO CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFPA/39.2/2C.27.1/0020-21

[redacted]

PRESENTE.

En Tecámac siendo las 12 horas con 27 minutos del día 29 del mes de octubre del año dos mil **veinticuatro.**
El C. H. Raúl Vázquez Galicia, notificador adscrito a la **Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,** identificándome con credencial número 5477, con vigencia del día 17/01/24 al día 31/12/24, me constituí en el inmueble marcado con el número 3 de la calle Insurgentes, Colonia Tecámac, Municipio o Alcaldía Tecámac, C.P. 55740, cerciorándome por medio [redacted]

formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar: Resolución Administrativa 0179/2024 de fecha 26-SEP-24, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental, y de la cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 22 foja(s) útiles, así como copia al carbón, de la presente cédula; con la cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 33 minutos del día 29, mes Octubre del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

H. Raúl Vázquez G.
POR LA PROFEPA

[redacted]

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAIP Y 111 LGTAIP

[redacted]

... C.P. 53950, Estado de México.

2024 Felipe Carrillo PUERTO